

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

*“Resuelve admisibilidad del recurso de reposición”*

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-178-3105-001.2018-00308-01 Proceso ordinario laboral promovido por ROBERT JOEL MANJARREZ MACEA contra DRUMMOND LTD-

### **1. ASUNTO A TRATAR**

#### **RECURSO DE REPOSICION CONTRA CASACION**

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROBERT JOEL MANJARRÉZ MACEA contra DRUMMOND LTD, respecto del auto que concedió el recurso extraordinario de casación por encontrarse acreditado el interés para recurrir.

### **2. ANTECEDENTES.**

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 16 de marzo de 2023, por el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la

sentencia proferida por esta Sala el 25 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia argumentando lo siguiente:

*“el tribunal se basa en premisas y sumatorias falsas, el demandante se encuentra reintegrado desde el 21 de agosto de 2018 y por tanto no es posible hacer cálculos con valores dejados de pagar desde el 20 de febrero del 2018 a futuro, ya que se le ha venido pagando todos sus salarios y prestaciones.*

*La sala desconoce que tal como fue aceptado por las partes y demostrado en juicio, ya el reintegro del accionante había sido ordenado, puesto que mediante sentencia del 15 de agosto de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana dispuso el reintegro del demandante y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de 180 días. Y mediante sentencia del 21 de septiembre del 2018 el Juzgado del Circuito de Chiriguana confirmo la anterior decisión y que se cumplió, por lo que estos hechos no hicieron parte del debate probatorio”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandando, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

### **4. CASO EN CONCRETO**

Se tiene que la demandada propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, que concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante ROBERT JOEL MANJARREZ MACEA, por encontrarse suplido el interés para recurrir que le asiste a la parte activa, si bien es cierto que el artículo 62 del CPT, contempla que contra las providencias judiciales procede el recurso de reposición, también lo es que, el auto que resolvió la concesión de la casación interpuesto, fue suscrito por la terna de magistrados que la componen, es decir por la Sala de decisión.

Corolario de lo anterior, se tiene que, para resolver la solicitud, el Tribunal por remisión 145 del C.P.T y S.S, traerá a colación el artículo 318 del C.G.P. que señala:

*“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por lo tanto, resulta claro, que, contra la misma, no procede recurso alguno.

Ahora para no dejar en el limbo el planteamiento de la recurrente esto es reposición en subsidio apelación, puesto que el mismo fue presentado dentro del término se indicará que no es el recurso idóneo, por lo que sería del caso dar aplicación al párrafo ibidem refiere:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De lo anterior se colige sería del caso proceder a readecuar el recurso apelación interpuesto, por el de queja.

Finalmente, atañe citar el artículo 68 del CPT, que señala que procederá la queja contra las providencias que denieguen la apelación o en su defecto la casación la casación.

Así mismo, en materia de casación, el artículo 340 del C.G.P. señala:

*“Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, **por auto que no admite recurso**, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue(...).”*

Por lo sustentando con anterioridad, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por encontrar acreditado el interés para recurrir y en consecuencia concedió el recurso de casación a la parte demandante ROBERT JOEL MANJARREZ MACEA, por tanto, se negará el recurso interpuesto y se enviará el expediente a la Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte demandada DRUMMOND LTD, contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

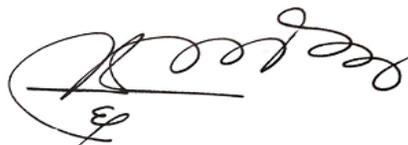
**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el tramite pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

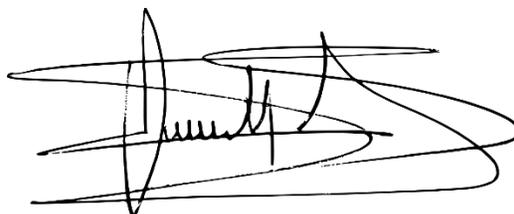
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**